

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

**Interlocutorio No. 17**

**Rad: 110013120001-2021-00004-01.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado del señor JAIME ORREGO ARENAS frente a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 41 Especializada de la Unidad para la Extinción del derecho de Dominio y Contra el lavado de Activos.

**II. LA SOLICITUD**

1. Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2020 ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, el apoderado del señor JAIME ORREGO ARENAS presenta varias peticiones a saber:

En primer lugar solicita se declare la nulidad del proceso No. 10591 E.D. por violación al debido proceso y derecho a la defensa, así como la nulidad de todo lo actuado por defecto fáctico al señalar que la resolución de fecha 15 de abril de 2013 carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta dicha decisión.

Así mismo el apoderado solicita que se decrete de manera extraordinaria la improcedencia de la acción al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 74 de la Ley 1453 de 2011 y, como petición subsidiaria, que se sustituyan las medidas cautelares impuestas por el solo registro de la suspensión del poder dispositivo, y cese el secuestro o depósito de los bienes objeto de medida cautelar a favor de la SAE, para que sean entregados a su

procurado. Aunado a lo anterior, también solicita la práctica de varias pruebas al interior del proceso

2. Luego de hacer un resumen de la actuación procesal, así como de exponer todo lo concerniente a las causales de nulidad al interior del proceso de extinción de dominio, el apoderado presentó un extenso texto tendiente a exponer la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de su prohijado, en las decisiones tomadas por la Fiscalía; es así como expuso que existe ausencia de justificación necesaria y suficiente para el inicio de la acción de extinción de dominio y una consecuente invalidez de todos los actos procesales adelantados.

3. Por último, en lo atinente a las medidas cautelares, señaló que sería favorable para su apoderado la sustitución de las medidas cautelares, optando sólo por la suspensión del poder dispositivo y habilitando la tenencia, posesión y administración de los bienes en cabeza de su propietario; petición que sustentó al señalar que esto evitaría que los bienes se deterioren en cabeza de la SAE y se proteja el mínimo vital de su representado y su esposa.

### III. CONSIDERACIONES

1. Inicialmente, se debe indicar que a este Juzgado le correspondió por reparto únicamente la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del señor JAIME ORREGO ARENAS, motivo por el cual desde ya se advierte que tan sólo es viable pronunciarse respecto de esta solicitud, y no se procederá a analizar los aspectos relativos a las peticiones de nulidad y de improcedencia extraordinaria que se encuentran en el mismo escrito petitorio, por cuanto dicho trámite es de competencia y debe adelantarse al interior del proceso No. 10591 que adelanta la Fiscalía 40 Especializada de Extinción de Dominio.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, este medio de control tiene como finalidad revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía dentro del trámite de extinción de dominio, por las específicas circunstancias allí consagradas, esto es, (i) cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (ii) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; (iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya

sido motivada, y (iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

3. Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada, a fin de verificar si se dan o no los presupuestos para acceder a su pretensión.

4. En el presente asunto se pone a consideración del Despacho una solicitud encaminada a que se modifiquen las medidas cautelares impuestas en el curso del trámite extintivo, sin embargo no se expuso alguna de las causales consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 (Código de Extinción de Dominio), por lo que deberá ser desechada de plano, como se expondrá a continuación.

5. En primer lugar se debe tener en cuenta que las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 41 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, Delegada que a través de resolución de 15 de abril de 2007 (Folio 17 y s.s. del cdno original control de legalidad 1) dio inicio de manera oficiosa al trámite de extinción del derecho de dominio, y decretó el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de extinción, todo ello bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, actuación que aún se encuentra en la etapa de investigación sin que se haya proferido una decisión de fondo que active la competencia de los Jueces de extinción de dominio.

6. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que si bien el legislador prescribió que la resolución de inicio no era susceptible de recursos (Art. 13 – numeral 1 Ley 793 de 2002), en sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003 emitida por la H. Corte Constitucional, se declaró inexecutable esta disposición, por lo que en aplicación a la remisión de la Ley 600 de 2000, según lo estipulado en el artículo 7 de la citada Ley 793 de 2002, aquél era el momento para impugnar la imposición de las medidas cautelares, el que a todas luces feneció hace mucho tiempo.

7. En otras palabras, debe quedar claro que la herramienta procesal prevista en los artículos 111 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 no resulta aplicable para controvertir la imposición de medidas cautelares decretadas en el curso de los procesos adelantados bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones, pues en dicha normatividad se dispusieron los mecanismos para ello, en momentos procesales definidos, los cuales no se

pueden revivir en virtud de la adecuación que se hizo a la nueva normativa de extinción de dominio.

8. Como consecuencia de lo anterior, al no ser procedente la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del señor JAIME ORREGO ARENAS, se desechará de plano, determinación que se informará a la Fiscalía 40 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, y se remitirá copia del escrito presentado por el apoderado del señor ORREGO ARENAS, para que sea allí donde se dé respuesta respecto de las demás peticiones hechas por el abogado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

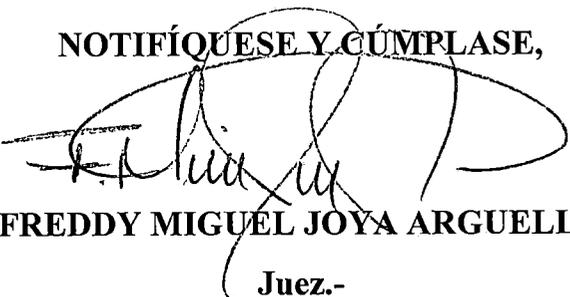
#### RESUELVE

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del JAIME ORREGO ARENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Infórmese de esta determinación a la Fiscalía 40 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, a donde se remitirá el presente trámite así como copia del escrito presentado por el apoderado del señor ORREGO ARENAS, para que sea allí donde se dé respuesta respecto de las demás peticiones hechas por el abogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**  
Juez.-